CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100 -12.01

Al contestar cite Radicado E2023025004355 folios: 1
Destinatario: CIRA MARIA MONTENEGRO Remitente: PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha: 25/septiembre/202317:14:58

Santa Marta D.T.C.H.

Señora
CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO
Propietaria del predio "LA FORTUNA"
Corregimiento Corral Viejo, al frente de la iglesia, al lado de la caseta.
Remolino - Magdalena

Asunto: Requerimiento de pago – Cobro persuasivo.

Cordial saludo.

Comunicamos a usted, que a la fecha de emisión del presente oficio registra a favor de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena la siguiente deuda, sin incluir intereses.

CONCEPTO	VALOR
Multa	$ 75.341.313

Por lo anterior, lo invitamos a efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, para lo cual deberá solicitar previamente a esta oficina la liquidación de los intereses correspondientes.

Es de recordar que el incumplimiento de las obligaciones contraídas con esta Corporación genera además del cobro de intereses moratorios, el inicio del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1808 de julio 16 de 2009 emitida por esta entidad, sin perjuicio del reporte que de manera obligatoria se debe hacer al Boletín de Deudores Morosos del Estado.

En caso de alguna duda frente a este pago, usted podrá contactarse con nosotros al correo cobrocoactivo@corpamag.gov.co, o a los teléfonos 4380200 y 4380300 extensiones 180 a la 183.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Secretario General

Proyectó: Yamile Nuñez -Contratista SG
Revisó: Yesenia Rondón – Profesional SG

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 7133
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1.1. Que el día 19 de junio de 2015, la Unidad Administrativa Nacional de Parques Nacionales naturales reportó conflagraciones en la Ciénaga Grande de Santa Marta y presencia de maquinaria pesada, razón por la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG ordenó realizar de manera inmediata un recorrido por el área en mención, sin que se hubiese relacionado punto de referenciación alguno.

1.2. Que mediante correo electrónico recibido bajo el número consecutivo 4924 de fecha 2015-07-06, el señor Luis Alejandro Bastidas, obrando en su condición de jefe del área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remite un informe del sobrevuelo realizado en virtud de las funciones de vigilancia y control, fechado 20 de junio de 2015.

1.3. Que en el informe del recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el marco del Comité Interinstitucional de la Ciénaga Grande de Santa Marta, fechado 20 de junio de 2015 y efectuado en el complejo lagunar CGSM, participaron la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciándose durante el sobrevuelo realizado "(...) obras o actividades de alto impacto (diques, terraplenes, desecación, tablas, quemas, adecuación de suelos para cultivo)", sin que hubiesen relacionado punto de georeferenciación alguno.

1.4. Que por oficio número 17 00-12-01-24 28 de julio 8 de 2015, se solicitó al Comandante de Policía del Magdalena y a la Unidad de Parques Nacionales Naturales precisar las coordenadas donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 relacionadas con construcciones de obras y o diques en desembocadura de los ríos Aracataca y Fundación.

1.5. Que mediante Auto No. 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso una indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

1.6. Que mediante Auto No. 1735 del 29 de noviembre de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, propietaria del predio **"LA FORTUNA"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-6072.

1.7. El citado acto administrativo fue notificado por aviso y publicado en la página web de la entidad[1], habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio de aviso[2], debido a que se desconoce la dirección física de la investigada.

1.8. En armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en la valoración realizada a través de conceptos técnicos fechados el fecha 20 de junio de 2015, 29 de julio de 2015 y 5 de septiembre de 2016, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 890 de fecha 12 de noviembre de 2020 formulando cargos en contra de la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700 por ocupación de cauce de la Ciénaga Buenavista-Ciénaga Grande de Santa Marta y se tomaron otras determinaciones.

1.9. El citado acto administrativo fue notificado por aviso y publicado en la página web de la entidad[3], habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal[4], debido a que se desconoce la dirección física de la investigada.

1.10. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG emitió el Auto No. 042 de fecha del 11 de enero del 2022, dando apertura al período probatorio.

1.11. El citado acto administrativo fue notificado por aviso y publicado en la página web de la entidad[5], habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio de aviso[6], debido a que se desconoce la dirección física de la investigada.

1.12. Posteriormente, esta autoridad ambiental profirió Auto No. 1546 del 1 de julio de 2022 ordenando el cierre del período probatorio y dando traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

[1] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20190513175715-1.pdf
[2] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20190430172151-1.pdf
[3] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20211209135743-1.pdf
[4] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20210524113643-2.pdf
[5] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20220513205902-1.pdf
[6] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20220504110405-1.pdf

1.13. El citado acto administrativo fue notificado por aviso y publicado en la página web de la entidad[7], habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por medio de aviso[8], debido a que se desconoce la dirección física de la investigada.

1.14. Agotadas las etapas procesales en cuanto a la notificación del Auto No. 1546 del 1 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos, la parte involucrada no presentó ningún documento correspondiente a los alegatos finales.

1.15. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), se emitió el Concepto Técnico de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual sirve como fundamento para la emisión del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación

2. Fundamentos Jurídicos

2.1. De la competencia de CORPAMAG.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica

[7]https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20221005235653-1.pdf
[8] https://www.corpamag.gov.co/archivos/notificacionesTerceros/NT_20220919100326-1.pdf

o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

2.2. De la protección al medio ambiente y la potestad sancionatoria ambiental

El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Además, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento especial a través del cual se inicia, investiga y se sanciona o exonera al investigado, persona natural o jurídica, respecto de las conductas infractoras que describe el artículo 5 de la misma Ley, tipificadas a partir del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos proferidos como resultado de los procesos administrativos de licenciamiento, permisos o concesiones ambientales que se otorgan para hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, el ambiente o se introduzcan modificaciones y notorias al paisaje.

Considerando la tipificación de infracciones ambientales según antes se explicó, sigue el mismo procedimiento allí indicado, y en lo no previsto en esta Ley 1333, se acudirá a lo previsto por la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 47, menos en lo relacionado con la caducidad de la infracción, pues la norma especial señala en el artículo 10 un término de hasta veinte (20) años.

Con fundamento en lo expuesto y a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

2.3. Análisis del caso concreto

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y del cargo formulado mediante el Auto No. 890 del 12 noviembre de 2020 a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, se analizará la conducta endilgada, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones de los conceptos técnicos de fecha 20 de junio de 2015, 29 de julio de 2015, 5 de septiembre de 2016 y 12 de diciembre de 2022, con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1. Cargos formulados

A través del artículo primero del Auto No. 890 del 12 de noviembre de 2020 esta autoridad ambiental formuló cargos en contra de **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**, tal como se transcribe a continuación:

> *"**CARGO ÚNICO: OCUPACIÓN DE CAUCE, CONSISTENTE EN LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA.** Se observó un terraplén de aproximadamente 4.500 metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de La Perra. Este terraplén, constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de un área de especial relevancia ambiental de forma tal que se genera un daño ambiental; lo anterior, se debe principalmente a la perdida de conectividad hídrica, afectando tanto la*

Ciénaga como la fauna y flora circundante y a la aceleración del proceso de sedimentación del citado cuerpo de agua.

Las anteriores actividades se realizaron sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce de acuerdo a la normatividad vigente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo, vulnerando lo dispuesto en las disposiciones que a continuación se enuncian, agravadas por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

1. *Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 8 literales C y D.*
2. *Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículo 102.*
3. *Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", artículo 132.*
4. *Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 2.2.3.2.12.1."*

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

*"**TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:***

A) ***INFRACTOR**: **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 26.867.700, propietaria del predio denominado "**LA FORTUNA**", registrado bajo **Matricula Inmobiliaria No. 228-6072**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, donde se hallaron las afectaciones ambientales que en el presente acto administrativo se describen.*

B) ***IMPUTACIÓN FÁCTICA: ALTERACIÓN DE LA TOPOGRAFÍA, OCUPACIÓN DE CAUCE CIÉNAGA BUENAVISTA.***
La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "LA FORTUNA" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 250 metros; esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén empleando una retroexcavadora para conformarlo y luego se compacta haciendo presión con el balde sobre el material depositado; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con sección transversal de un metro de ancho de corona, altura de un metro con cincuenta centímetros y talud sin perfilar. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.

La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción de las normas de preservación del medio ambiente.

C) ***IMPUTACIÓN JURÍDICA**: Vulneración de lo dispuesto en los Artículos 8 literales c y d; 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección*

al Medio Ambiente" y en los Artículos 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

D) ***MODALIDAD DE CULPABILIDAD**: De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.*

E) PRUEBAS:

1. *Radicado Nº 4924 del 06 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alejandro Bastidas, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folio 1)*
2. *Informe Técnico del 20 de junio de 2015 CORPAMAG – Ref. Recorrido e inspección a la Ciénaga Grande de Santa Marta para inspección ocular de presencia de maquinaria pesada. (Folio 10)*
3. *Informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 CORPAMAG – Ref. Visitas de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM. (Folios. 91 a 147)*
4. *Memorando del 08 de noviembre de 2017, del Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta. (Folio. 150)*
5. *Oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, solicitud información número de matrícula inmobiliaria de los predios en los cuales se hallaron las infracciones ambientales, entre esos, el predio señalado en el presente proceso denominado "LA FORTUNA", el cual se encontraba identificado con el respectivo número catastral. (Folios. 154 a 156)*
6. *Informe técnico del 18 de abril de 2018 CORPAMAG – Ref. visitas de notificación a predios donde se evidenciaron infracciones ambientales (Folio 157)*
7. *Memorando de fecha 14 de junio de 2018 donde se requiere a la oficina de Planeación -CORPAMAG- identificar la matricula inmobiliaria de algunos predios, entre estos, el predio denominado" LA FORTUNA" con cedula catastral No. 000300000113000, ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena. (Folios. 184 a 185)*
8. *Memorando de fecha 19 de junio de 2018 remitido por parte de la Oficina de Planeación a la Subdirección de Gestión Ambiental donde informa la identificación de las matrículas inmobiliarias de los predios requeridos. (Folio 186)*
9. *Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitionuevo, del predio con Matricula Inmobiliaria No. 228-6072, identificado como "LA FORTUNA", ubicado en el municipio de Remolino, del Departamento del Magdalena. (Folio. 225)*
10. *Oficio dirigido a Datacredito Experian con radicado No. 003174 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio. (Folio 232)*
11. *Oficio dirigido a TRASUNION con radicado 003173 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual se solicita información sobre la última dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono de las personas referenciadas en ese oficio. (Folio 267)*
12. *Escrito radicado el día 3 de septiembre de 2019 con el No. 7467, mediante el cual TRASUNION responde la solicitud de información requerida por CORPAMAG (Folio 237)*
13. *Oficio 003599 del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual CORPAMAG solicita a la superintendencia de industria y comercio, que requiera información a las centrales de riesgo sobre los citados en dicho oficio. (Folio 238)*
14. *Oficio radicado el día 25 de octubre de 2018, mediante el cual la registradora seccional ORIP de Sitionuevo, remite información sobre la investigada (Folio 267)*
15. *Memorando del 29 de noviembre de 2019. Ref. Aclaración fecha del concepto técnico, visita de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales. (Folio 272)*
16. *Auto No. 1735 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora Cira María Montenegro Cantillo. (Folio 273)*

*E) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

*F) **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar).

Las normas que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica corresponden a los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos naturales Renovables", en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, donde se establece la obligatoriedad legal de contar con el permiso de ocupación de cauce, las cuales se transcriben a continuación:

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala: "*Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*"

El artículo 132 del citado Decreto establece: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*"

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 dispone: "***Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

2.3.2. Descargos presentados

La investigada no presentó descargos.

2.3.3. Pruebas

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron varias visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se logró evidenciar la ocupación del cauce de la Ciénaga Buenavista-Ciénaga Grande de Santa Marta, en el predio "La Fortuna", zona

rural del municipio de Remolino; a continuación se indican las consideraciones técnicas que sustentan la presente decisión:

2.3.3.1. Concepto técnico fechado el 20 de junio de 2015:

"El día 20 de junio de 2015 se realizó visita por vía fluvial a la Ciénaga Grande Santa Marta saliendo desde Tasajera en una embarcación, atravesando la ciénaga llegamos hasta la desembocadura del río Aracataca, donde se observó la salida de agua de dos brazos con un fenómeno de acumulación de sedimentos entre ambos brazos sin embargo no se evidenciaron intervenciones realizadas por maquinaria pesada, posteriormente nos dirigimos hasta la desembocadura en el río Fundación, encontrando de la misma manera vegetación propia de estuario pero sin evidencia de intervenciones recientes.

Se estima conveniente fortalecer los reportes que se realicen ante CORPAMAG para efectos de mayor precisión en los seguimientos en lo posible lo más útil y recomendable es reportar la información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar para visitar (...)."

***2.3.3.2. Concepto técnico del 29 de julio de 2015**:*

"Se estima conveniente fortalecer los reportes que se realicen ante CORPAMAG para efectos de mayor precisión en los seguimientos, en lo posible lo más útil y recomendable reportar información de los incidentes con coordenadas geográficas del lugar de visita y en lo posible nombre de las fincas, nombre de los sitios donde se escenifique la afectación ambiental de los recursos naturales denunciada, de lo contrario si seguirán realizando esfuerzos económicos y humanos sin obtener resultados.

Se recomienda realizar un sobrevuelo con el equipo multidisciplinario que pueda evaluar técnicamente y realizar su registro, planificando la salida y los vuelos con las herramientas y equipos necesarios antes de la realización de la misma.

Se recomienda utilizar ayudas tales como equipos de muestreo mínimos, reconocimiento y captura de imágenes del área mediante el uso de drones y sobrevuelos, una vez logrado esto se debe analizar interdisciplinaria mente la información de campo obtenida y con ello planificar la entrada a la zona con el acompañamiento de otras entidades para realizar los procedimientos administrativos y penales que haya lugar de inmediato, según las competencias de cada entidad.

La oficina encargada del SIG de CORPAMAG debe desarrollar un mapa con la geo referenciación desarrollada y ubicar los distintos caños y lagunas interiores para unificar criterios y dominaciones de la región."

2.3.3.3. Concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2016:

" (...) ***4. Indagación preliminar predio "La Fortuna"***

4.1 <u>Características de la zona inspeccionada</u>
El área donde se realiza indagación preliminar se localiza a poca más de doce (12) kilómetros del centro poblado del corregimiento de Dividivi, en jurisdicción del municipio de Remolino, para acceder a este predio se ingresa a través del camino que conduce a la hacienda "Los Patos" y desde allí se atraviesan varios lotes y "falsetes" hasta llegar al predio en cuestión. Se ubica dentro del humedal Ramsar, sistema Delta Estuarinos del río Magdalena, Ciénaga Grande Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; a menos de un (01) kilómetro del SFFCGSM; limita al norte con el caño "Fraile", al sur con la ciénaga Contrabando, al este con

predios privados, al oeste nuevamente con la ciénaga Contrabando. Por su ubicación este predio está sujeto a inundaciones periódicas de sus terrenos y la cobertura vegetal presente es propia de ecosistema de humedales, conformada por una primera línea manglares, en especial de las especies blanco y menor cantidad de mangle amarillo, próximos a la margen de la ciénaga Contrabando, luego palmiches ubicados en zonas de inundación periódica y enea en zonas pantanosas. Se apreciaron amplias zonas de manglar devastadas, ubicadas en las mismas inmediaciones del feudo y se observa que gran parte de los linderos del predio se encuentran dentro de terrenos que pueden catalogarse como parte de la ciénaga Contrabando.

Adicional a la cobertura vegetal antes descrita, también se evidenciaron zonas cuya cobertura es de pastos enmalezados o enrastrojados, conformada fundamentalmente por especies de porte bajo (herbáceas), predominando el estrato resante, que se han establecido en forma natural y en las que se desarrolla básicamente la actividad de ganadería extensiva. Se observa la proliferación de matorrales o arbustos en forma densa, producto de la carencia de manejo o por situaciones naturales.

Dadas las características geográficas del área, la unidad paisajística asociada y la presencia de ciénegas y caños en sus proximidades, es posible aseverar que la zona cumple con la definición establecida en el convenio RAMSAR para humedales: "Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua, sean estas salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros" (Definición de Humedal - Convención RAMSAR). (...)

(...) ***4.2 Infracciones ambientales evidenciadas durante la visita de indagación preliminar***
- ***Ocupacion ilegal de cauce de la Ciénaga Contrabando y Caño Fraile.***

La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de más de tres (3) kilómetros de longitud ubicado dentro de los linderos del predio "La Fortuna". Esta estructura ha sido conformada con material de préstamo lateral, es decir, se extrae el terreno longitudinal al terraplén para conformarlo y luego se compacta por medios mecánicos; las dimensiones del dique no son constantes a lo largo de su recorrido, pero en su mayoría cuenta con una sección transversal de dos metros de ancho de corona, altura de dos metros con cincuenta centímetros y talud 1:1.5. El trazado de este terraplén obstruye el cauce de un brazo del caño Fraile en las coordenadas geográficas 10°36'0.70"N – 74°32'5.30"O y se ubica dentro de zona de protección de la ciénaga de Contrabando, impidiendo que durante las crecientes periódicas del cuerpo hídrico, el agua alcance de la vegetación ubicada más allá de su margen, de tal forma que se fracciona el ecosistema y se presenta el desencadenamiento de humedales y el reclamo de sus tierras para fines agrícolas.

El nivel de perturbación ocasionado al ecosistema por este tipo de obras es clasificado, de acuerdo a la política nacional para humedales internos, como perturbación severa (Orden de magnitud 2) ya que cambien ciclos hidrológicos en el humedal (caudal, pulso, ritmo y frecuencia) produciendo alteraciones en los ciclos bigeoquímicos y biológicos. (...).

(...) La construcción de estos diques es contraria a la actual legislación ambiental y configura infracción a las normas de preservación del medio ambiente en especial los siguientes decretos:
- *Decreto 2811 de 1974: Artículo 8 literales C y D; artículos 80, 83, 102 y 132.*
- *Decreto 1541 de 1978: Artículos 104 y 204.*
- *Decreto 1449 de 1977: Artículo 2 numeral 3. (...)"*

2.4. Conclusiones

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**,

identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, toda vez que acorde con los conceptos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se logró determinar la ocupación de cauce en la ciénaga Buenavista sin contar con la respectiva autorización por parte de esta autoridad ambiental.

Así mismo, se hace constar que la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, no presentó descargos en la etapa procesal correspondiente.

Es de señalar que dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación de los investigados.

Dentro del artículo 8 de la Constitución Política, se establece pues una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares obligando a ambos a la protección de las riquezas naturales y a velar por la preservación del ambiente, sobre el particular se debe destacar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia T-760/07, manifestando que; "(...) que la Constitución de 1991, se imprime un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares. El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo."

Cabe mencionar que CORPAMAG ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a la investigada, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

2.5. Sanción a imponer

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**,

identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, no desvirtuó pese a tener a su cargo la carga probatoria, por lo tanto no se vislumbra en el expediente ninguna causal que permita eximir de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo evidenciado en la investigación en curso, se tiene que se trata de una infracción de tipo normativo toda vez que la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, no tramitó el permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental.

Es indiscutible que la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, no actuó con diligencia frente a su obligación legal de tramitar el correspondiente permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, configurándose así una conducta omisiva atentatoria de los preceptos constitucionales y normativos, siendo como tal susceptible de imposición de sanción de conformidad a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legitimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos: *"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que

hace obligatorio que, "*en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad*".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones, y los derivados del artículo 29 de la Carta que establecen que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el "*Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento delos deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y* para asegurar así *'la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".*

En tal sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Así mismo, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social'.*

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió la presunta infractora, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

4. Demolición de obra a costa del infractor. (...)."

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la señora **CIRA MARÍA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

MONTENEGRO CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.857.700, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA FORTUNA"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 228-6072, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto No. 890 del 12 de noviembre de 2020.

*"De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico fechado 05 de septiembre de 2016, presentado por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental –SGA de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –**CORPAMAG**, asimismo las pruebas presentadas en los mismos, como también, revisados los archivos que reposan en el expediente No.5260 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se encuentra, ni se ha presentado ninguna solicitud asociada a la ocupación de cauce de la Ciénaga Buenavista, ubicada en el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, por parte del predio "**LA FORTUNA**" de propiedad de la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.26'857.700. vulnerando los artículos 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.7., 2.2.3.2.20.3., 2.2.3.2.24.1.del Decreto No.1076 del 2015.*

*En virtud de lo anterior, tomado como base el "**MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**" del MADS, se procede a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar con las normas y las reglas establecidas. En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No.1.*

Ecuación 1 $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

a. Cálculo de asignación de valores y variables.

i. Beneficio Ilícito (B).

*El cálculo de la variable del **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor, fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos, los Costos Evitados** (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos), **los Ahorros de Retraso** (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.*

Ecuación 2. $$IBi = \frac{Y*(1-p)}{p}$$ $$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

※ *Y_1: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el predio "**LA FORTUNA**" de propiedad del señor **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'867.700 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO ($0).***

$$Y_1 = 0$$

※ *Y_2: Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el predio "**LA FORTUNA**" de propiedad del señor **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'867.700., debió efectuar para la solicitud de la "**OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA**" y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de "**OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA**" se establece que esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($4.197.959) M/CTE.** Para una mejor compresión en el anexo 1. se presentan algunas liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad.*

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce de la Ciénaga Buenavista se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

b) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
c) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
d) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
e) certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
f) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
g) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
h) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
i) Costo del proyecto, obra o actividad.

*Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumar los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce de la Ciénaga Buenavista, lo cual se fijó en un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE.***

De donde resulta que:

$$Y2=4.197.929+4.000.000=\$9.872.448$$

$$\boxed{Y_2=\$9.872.448}$$

※ *Y_3: Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

$$\boxed{Y_3=0}$$

※ ***Capacidad de detención de la conducta (p)**: Para este caso particular tenemos que: <u>El terraplén observado en el predio "LA FORTUNA" se ubica en una zona de difícil acceso, lejano a vías transitadas y en una zona que solo se puede acceder vía fluvial, por tanto, la capacidad de detección se califica como **BAJA.**</u>; en este orden de ideas, el "MANUAL DE **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**" determina los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental para el infractor:*

"(...)

- *Capacidad de detección baja: p=0.40*
- *Capacidad de detección media: p=0.45*

• *Capacidad de detección alta: p=0.50*

(...)"

En consecuencia, se considera la capacidad de detención como ***BAJA****, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010,* ***SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA*** *cero (0.40).*

P=0.40

Una vez determinados los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación del Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan dichos resultados en la tabla No.2.

$$IBI = \frac{Y*(1-p)}{P}$$

Tabla 1.Valores obtenidos de beneficio ilícito.

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Y_1	Ingresos evitados	$0	Y=Y1+Y2+Y3	Y=$9.872.448
Y_2	Costos evitados	$9.872.448		
Y_3	Ahorro de retraso	$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40	Baja	0.40
		Media=0.45		
		Alta=0.50		

El valor aproximado calculado del Beneficio Ilícito por la actividad de ***OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA*** *por parte del señor* ***CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO****, identificado con la cédula de ciudadanía No.26'857.700, propietario del predio "****LA FORTUNA****" identificado según el certificado de la Oficina de Registro de Instrumento Público del municipio de Sitionuevo, con numero de matrícula 228-6072, corresponde a* ***CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($14.808.676) M/CTE.***

B=$14.808.673

i. Factor de Temporalidad (α).

El factor de temporalidad es la duración en días del hecho ilicito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso de la infracción detectada en el predio "LA FORTUNA" se tiene que el hecho fue documentado por la AA desde el 05 de septiembre de 2016, por lo que el número de días continuos durante los cuales sucede el ilicito es superior a 365 y el factor α sería de ***4.0***

Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

Ecuación 3

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuela sucede el ilicito	365
	α= ((3/364) *365) +(1-((3/364)) =4	4.00

α=4

ii. Importancia de la Afectación Ambiental (I)

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un

cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- *Que modifiquen el uso del suelo;*
- *Que impliquen emisiones de contaminantes;*
- *Que impliquen almacenamiento de residuos;*
- *Que impliquen la sobreexplotación de recursos;*
- *Que den lugar al deterioro del paisaje;*
- *Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y*
- *Que incumplan con la normativa ambiental,*

*En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados que generó la infracción ambiental; generada por el presunto infractor, en este caso el predio denominado "**LA FORTUNA**" de propiedad de la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.26'857.700.*

Bienes de protección afectados	*Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Para este caso se identifica la Zona de protección aferente de la Ciénaga de Buenavista como bien impactado. Se debe tener presente que este es un humedal que se encuentra dentro de la zona Ramsar del delta estuarino del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta*
Acciones con impacto ambiental potencial	***Alteración de la Topografía:** El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de la zona de protección aferente al cauce de la ciénaga de Buenavista, modificando las cotas y pendientes naturales del terreno, impidiendo que los pulsos periódicos de inundación se explayen por toda la zona y aporten sedimentos y nutrientes necesarios para el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo. La presencia del dique en el área de interés ambiental, contiene las aguas de la ciénaga y facilita el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino"*

1. *Cálculo de la Importancia de afectación Ambiental (I).*

*La importancia de la afectación ambiental se determina evaluando cada uno de los atributos con base en el impacto que generó la actividad ilícita asociada a la "**OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA"** mediante un dique de 250 ml aproximadamente y ocupando la ronda hídrica. En virtud de lo anterior, es de aclarar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. En consecuencia, la técnica de valoración cualitativa, evalúa de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.*

Tabla 2. justificación y ponderación de atributos.

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
INTENSIDAD (IN)		**12**	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o el 100%	Se modifica por completo la cobertura vegetal y el uso del suelo de área aferente de protección de la ciénaga Buenavista. Zonas que deben clasificarse como de protección y preservación son ahora de uso pecuario.
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1 Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	Según la legislación ambiental el área de protección aferente a un cuerpo de agua tiene una extensión de hasta 30 metros. El dique posee una longitud de 250 metros, por tanto, el área afectada es de 30 x 250 m^2 que es inferior a una hectárea.
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	El terraplén evidenciado constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía de la zona de protección aferente al cauce de la ciénaga de Buenavista, alterando el funcionamiento del ecosistema de humedales, afectando de forma directa a la vegetación de transición de porte alto y bajo, generando a largo plazo un cambio en la cobertura vegetal y el uso del suelo.
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3 Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	El desarrollo de las interacciones ecosistémicas de la flora y fauna asociada a la margen de la ciénaga de Buenavista están reguladas por los pulsos de inundación y las precipitaciones los cuales se producen solo en la temporada húmeda que va desde mediados de abril hasta mediados de noviembre, con picos de precipitación y niveles de los cuerpos de agua en mayo y octubre. Se considera que en dos pulsos sucesivos (2 años) se puede restaurar el bien de protección
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la	Si bien las medidas de gestión ambiental pueden ayudar a recuperar los efectos por un impacto negativo, la dependencia de los periodos de lluvias y los pulsos de inundación, son los que rigen la recuperación de este tipo de zonas de humedales

Atributo	Definición	Ponderación	Justificación
		alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	

Para la estimación de esta variable, se tuvo en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendidos a los criterios y valores determinados en la ***Resolución No.2086 de 2010 proferida por el MADS****, el* ***Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental****, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos, como también, las visitas realizadas al lugar donde fueron consumados los hechos.*
Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa

La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.

Ecuación 4 $$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Tomando la ponderación de los valores determinados en la Tabla No.3, presentamos en la tabla 4 los resultados de dicha ponderación:

Tabla 3. Resultados de la ponderación.

Atributos		Ponderación.
Intensidad (IN)	IN	12
Extensión (EX)	EX	1
Persistencia (PE)	PE	5
Reversibilidad (RV)	RV	3
Recuperabilidad (MC)	MC	3

Ahora, remplazamos los valores mostrados en la tabla No. 4 en la ecuación matemática No.4 y se tiene lo siguiente:

Ecuación 4 $$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3 = 49$$

I=49

En la ecuación No. 4 se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica en 49. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como ***Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica****, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.5 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango entre 41 y 60, describiéndose como un medio cualitativo* ***SEVERO****.*

Tabla 4.Afectación y calificación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40

	alteración producida y de sus efectos	Severo	41 a 60
		Critico	61 a 80

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

2. *Grado de afectación ambiental (i).*

Una vez determinada la afectación ambiental (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) la cual se determina en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley mediante la ecuación No.5.

Ecuación 5 $i = (22.06 * SMMLV^{9}) * I$

Dónde:

$i = (22.06 * 1.000.000) * 49$

i= $1.080.940.000

iii. Circunstancia agravante y atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación la **OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA- ALTERACIÓN TOPOGRAFICA,** así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor.*

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental Ley No.1333 de 2009.y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

*Para este caso en concreto, se determina a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'857.700, propietaria del predio "**LA FORTUNA**" incurrió en agravantes según lo establecido en el numeral 2 y 6 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.6 Matriz de gravantes.*

Tabla 5.Matriz de agravantes

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."	*Como se ha venido reiterando, se resalta que el terraplén construido a menos de **30 metros del cauce de la ciénaga Buenavista**, en lo que constituye el área de protección o conservación aferente de este cuerpo hídrico **posee una longitud de 250 metros** y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de **corona es de 1.0 metro y su altura en algunos puntos es superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros**. El trazado de este terraplén es paralelo a la margen oriental de la ciénaga de Buenavista y ocupa áreas que de acuerdo a la actual normatividad ambiental se podrían considerar como zona de protección de la misma; constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénaga y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la pérdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la pérdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando lugar a una disminución de la diversidad y abundancia de las*

[9] Decreto No.1724 de 2021 el cual fijó en SMMLV.

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
	poblaciones de peces con implicaciones directas sobre la base económica de la población de pescadores artesanales del municipio de Remolino.
"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"	El predio **"LA FORTUNA"** se encuentra ubicado dentro del perímetro del Humedal RAMSAR de acuerdo con el Decreto No.03888 del 2009, el cual indica que "Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 357 de 1997, EL SISTEMA DELTA ESTUARINO DEL Río MAGDALENA, CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, cuya área es de 528.600 hectáreas y un Perímetro total de 579.800 metros lineale (...)" Por tanto, se reitera que se deben dar un manejo integrar especial en el recurso hídrico, para cumplir con una estrategia de conservación y el uso sostenible de los recursos asociados a este cuerpo de agua.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se pondera las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Table No.7.

Tabla 6. Circunstancia Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para si o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología de valoración cualitative, adaptada

En este concepto vale la pena precisar que, cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones exteriorizadas en la tabla No.8.

Tabla 7. Restricciones para Multas.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7

Escenarios	Máximo valor
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 2 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.8. Para lo cual se tomará como máximo valor 0.4.

A=0.4

iv. Costos Asociados (Ca).

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, **LOS GASTOS QUE OCASIONE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA SERÁN A CARGO DE QUIEN LA SOLICITE**. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cáiculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad ha realizado diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular y de control al predio "**LA FORTUNA**" de propiedad de la señora CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. No.26'867.700 por funcionarios de la Corporación. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

v. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas,
- Personas naturales y
- Entes territoriales

Así la cosas, se indica que el presunto infractor se calificó como persona natural, en consecuencia, es de aclarar que la metodología exterioriza utilizar la base de datos del de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, con el propósito de obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. No obstante, el sistema cambio la calificación de beneficiario, por lo cual se asume de acuerdo al anexo 2, donde se determinó que el señor **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.26'857.700, se encuentra en "**Grupo SISBEN IV Pobreza moderada**". Por tanto, se aplicarán la ponderación asociada a la capacidad socioeconómica de 0.01 para personas naturales.

Cs=0.01

b. *Tasación de la Multa predio LA FORTUNA.*

Luego de realizar el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al presunto infractor el señor ***CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'857.700, propietario del predio* ***LA FORTUNA****" ubicado en el corregimiento de Corralviejo, municipio de Remolino, conforme a las razones expuestas en el Auto No.890 de 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se formula cargos únicos por la* ***OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA:***
En virtud de lo anterior, se presenta el resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 8.valores calculados de atributos de la ecuación 1.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	$14.808.673
Factor de temporalidad (α):	4
Grado de afectación ambiental (i)	1.080.940.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.4
Capacidad socioeconómica del infractor	0
Costos Asociados (Ca)	0.01

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.9.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$ **Ecuación (1)**

Remplazando tenemos:

$$Multa = 14.808.673 + [(4 * 1.080.940.000) * (1+0.4) + 0] * 0.01$$

$$Multa = \$\ 75.341.313$$

Multa = 75.341.313

El valor total a pagar es: ***SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRECES PESOS ($75.341.313) M/CTE.***

6. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES.

6.1. Dosimetría de la multa: el monto total calculado a imponer a la presunta infractora la señora ***CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'857.700, propietaria del predio* ***"LA FORTUNA"*** *por la* ***OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA****, es por el valor de:* ***SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRECES PESOS ($75.341.313) M/CTE.***

6.2. Demolición de la Obra: la señora ***CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'857.700, propietaria del predio* ***"LA FORTUNA"*** *debe ejecutar la demolición de la obra y desmonte a sus costas de un terrapién que posee en los límites de su predio e cual tiene una longitud de 250 metros y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de corona es de 1.0 metro y una altura en algunos puntos superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros; el tiempo de para realizar la demolición será de tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Para la demolición el infractor debe presentar a este autoridad para su aprobación el Plan de Trabajo el cual debe contener por lo menos la siguiente información:*

6.3. Medida de correctivas y compensatorias: Para presente estudios de caso y debido a la naturaleza propia de la construcción de un terraplén en la Ciénaga de Buenavista, el cual posee una longitud de 250 metros y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de corona es de 1.0 metro y una altura en algunos puntos superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros el infractor debe:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

*Formular un **PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que permita a la infractora la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26'857.700, propietario del predio **LA FORTUNA**, la recuperación del ecosistema afectado y degradado por la construcción, dicho plan tiene como propósito restaurar la biodiversidad típica del área de influencia afectada por la actividad referenciada y con ello mejorar la oferta de servicios ambientales que el ecosistema ofrecía.*

*Dicha restauración, debe enfocarse en la recuperación con sustratos sobre el área afectada, donde el predio traslapa sobre la ciénaga Buenavista con el fin de garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema de humedal y ciénagas, para esta actividad se deberá concertar con esta Corporación la ejecución de las actividades mediante la implementación de un **PLAN DE RESTAURACION ECOLÓGICA**, el cual contendrán como mínimo lo siguiente:*

- *Delimitación del área de trabajo;*
- *Análisis de estudio de suelos;*
- *Adecuación de suelos;*
- *Determinación de especies forestales maderables y no maderables a utilizar,*
- *Metodología de siembra;*
- *Cronograma de actividades y*
- *Monitoreo y seguimiento*

*Es de aclarar que este **PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** debe ser presentado y desarrollado por un profesional especializado e idóneo en estas actividades, dicho plan será entregado para concertación y aprobación a esta Autoridad sesenta (60) días después de haber emitido acto administrativo que impone la sanción.*

6.4. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta debe reportarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.

6.5. Se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que, una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones."

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a imponer a la señora **CIRA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.857.700, como sanción de multa la cuantía de ***SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRECES PESOS ($75.341.313) M/CTE***, así mismo, deberá proceder a la demolición de la obra y a la implementación del Plan de Restauración Ecológica, en relación con el cargo formulado mediante el Auto No. 890 del 12 de noviembre de 2020, acorde con la motivación de la presente resolución.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, en su calidad de propietaria del predio **"LA FORTUNA"**, de los cargos formulados mediante Auto N° 890 del 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, en su calidad de propietaria del predio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

"LA FORTUNA", sanción de multa por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($75.341.313) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con NIT. 800.099.287-4, en la Cuenta de Ahorros No.870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

PARÁGRAFO TERCERO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO CUARTO. - IMPONER como medida compensatoria la demolición de la obra a costa de la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, por lo cual, deberá ejecutar la demolición de la obra y desmonte del terraplén que posee en los límites de su predio denominado **"LA FORTUNA"** ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, que se encuentra ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista que hace parte de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Para la ejecución de esta sanción se concederá un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la demolición de la obra la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, deberá presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de Trabajo, el cual debe contener un Plan de Restauración Ecológica, dicho plan será entregado para concertación y aprobación de esta autoridad ambiental, para ello, se le otorgará un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.857.700, en su calidad de propietaria del predio **"LA FORTUNA"**, y/o a su apoderado legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

ARTÍCULO SEXTO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

ARTICULO SEPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. -. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 5260

ARTICULO DECIMO.-. COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Gabriel Muelle. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Expediente: 5260.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

RESOLUCIÓN No. 7133 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP.5260"

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5260 profirió la **Resolución No. 7133 del 28 de diciembre de 2022,** donde se ordena notificar a la señora **CIRA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.857.700, siendo citada para notificación personal mediante comunicación con radicado No. E2023317001009 de fecha 17/03/2023, la cual fue publicada con fecha 2023-03-23, en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución No. 7133 del 28 de diciembre de 2022**, como quiera que se desconoce la información sobre la destinataria, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 08 Mes MAYO Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 15 Mes MAYO Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Resolución No. 7133 del 28 de diciembre de 2022

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez - Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.